

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral adelantado por JUAN PABLO BERNAL JIMENEZ contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA. Radicado No. 25899-31-05-001-2020-00011-02

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El 22 de octubre del 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, profirió fallo en el cual, declaró nula la renuncia presentada por el demandante Juan Pablo Bernal Jiménez a su empleador Productos Naturales de la Sabana. En consecuencia, ordenó para la pasiva, el reintegro del trabajador; a la vez que, emitió condena en contra de la demandada por los siguientes valores y conceptos:

1. Salarios dejados de percibir desde el despido hasta el 30 de septiembre de 2022 (sic), sobre el salario de \$1.649.084, en la suma de \$92.898.398 pesos m/cte.
2. Cesantías al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$6.595.336.
3. Intereses a las cesantías al 31 de diciembre de 2021.
4. Prima de servicios calculada hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$7.419.878.
5. Vacaciones hasta el 20 de enero de 2021, \$3.709.939.

¹ Recurso de casación demandante (24 de febrero de 2022)

6. Aportes a Pensión desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.
7. Haberes laborales por concepto de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, así como el aporte que se cause con posterioridad a esta sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro del demandante.

Decisión que fue apelada únicamente por la parte demandada. Al resolver el recurso de alzada, esta Sala, en sentencia del 2 de febrero de 2022, revocó la sentencia apelada y absolvió a la accionada de todas la suplicas de la demanda.

Como el hoy recurrente en casación, no apeló la decisión de primer grado, es preciso traer a colación que, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que *“si el demandado no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, se entiende que quedó conforme frente a lo no apelado y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación, el juez de alzada negó al revocar la decisión (27 de septiembre de 2017 Radicado 77678)”*

Bajo ese lineamiento, en el presente asunto el demandante para hacer uso del recurso extraordinario de casación, solamente cuenta con las pretensiones reconocidas en primera instancia y revocadas en segunda, toda vez que las demás, harían tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, se tiene que lo calculado por la jueza de primer grado, es \$110.623.551, siendo necesario continuar con las operaciones aritméticas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, con el ánimo de determinar el monto del interés jurídico que le asiste al demandante, en los términos del artículo 86 de la norma procedimental laboral.

Realizadas las operaciones aritméticas por: a) salarios dejados de percibir desde el 1 de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2022 obtenemos la suma de \$6.706.274 b) cesantías del 1 de enero al 2 de febrero de 2022, el valor de \$151.166 y; c) intereses a las cesantías del 20 de enero de 2017 a la fecha de la sentencia de segundo grado \$4.077.136, sumando estos resultados a lo calculado en primera instancia, la cifra asciende a \$121.558.127

Con lo hasta aquí calculado, se puede observar, se superan los presupuestos exigidos por el artículo 86 del CPT Y SS, sin perjuicio de lo expuesto por vía jurisprudencial en cuanto a que, tratándose de reintegros, a la cuantía inicialmente obtenida por salarios y prestaciones sociales, se debe sumar otra cantidad igual, *“bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 del 21 de mayo de 2003, magistrado ponente Carlos*

Isaac Nader). Negrilla e interlineado propio. Pero como ya se obtuvo el presupuesto necesario, se obvia dicho proceder.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia judicial, el 2 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada